



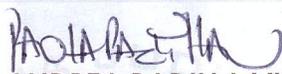
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E D I C T O No. 0159

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PRESCRIPCION DEL REMANENTE PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR
RADICACIÓN: 13001-33-31-012-2010-00114-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZARATE DAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTECRISTO

FECHA DE LA DECISION: DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 7:00 AM DEL DIA DE HOY VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2012.


PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 7:00 PM DE HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2012.

PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2010-00114-00
JUAN CARLOS ZARATE DAZA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO
ACCION POPULAR

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de noviembre de 2012

SENTENCIA No. 00038 /12

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 13-001-33-31-012-2010-00114-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZARATE DAZA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLIVAR)

Corresponde a este despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de la Acción Popular instaurada por JUAN CARLOS ZARATE DAZA en su propio nombre contra el MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLIVAR) encaminada a la protección de derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas, señalados en los literales a) y g) del artículo 4 de la Ley 742 de 1998.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el accionante lo siguiente:

Declarar que por causa de la inexistencia de una adecuada sala de necropsias o morgue dentro del cementerio o en un sitio debidamente dispuesto para tal fin, para el manejo de cadáveres en estado de descomposición y demás procedimientos similares, el derecho al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas de la comunidad del municipio de Montecristo (Bolívar) ha sido vulnerado y violentado y actualmente está siendo conculcado.

Declarar que con la actitud omisiva del municipio de Montecristo (Bolívar), los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, han sido vulnerados por la carencia de una adecuada sala de necropsias o morgue dentro del cementerio o en sitio aldeaño a este, para el manejo de cadáveres en descomposición. Como lo exige el artículo 3º del Decreto 2455 de 1986.

Declarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, se deben restablecer a los ciudadanos los derechos violados y realizar las actividades pertinentes a fin de evitar las afectaciones a los derechos antes citados.

Ordenar a las autoridades municipales de Montecristo (Bolívar), que en un término prudencial pero perentorio, realice las inversiones necesarias para la construcción de dicha sala y si no lo hiciere, se disponga el cierre del cementerio hasta tanto se cumpla con la obligación.

Declarar que la actividad desplegada en torno a la preservación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas de la comunidad del municipio de Montecristo (Bolívar), el accionante se hace acreedor al incentivo consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2010-00114-00
 JUAN CARLOS ZARATE DAZA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO
 ACCIÓN POPULAR

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El cementerio del municipio de Montecristo (Bolívar), no cuenta con las instalaciones mínimas para la práctica de necropsias y en caso de ser necesarias, deben efectuarse en el hospital del municipio, con riesgo de contagio para sus pacientes y la comunidad en general.

Los cadáveres, en especial los que se encuentran en estado de descomposición, representan un grave obstáculo para preservar la salud de la comunidad en general, porque actúan como agentes transmisores de enfermedades y si no son manejados con los debidos cuidados, pueden desencadenar mortales epidemias y a ello se expone la comunidad en general del municipio de Montecristo (Bolívar), al no poseer el cementerio y/o la morgue, las condiciones necesarias para el cumplimiento de su cometido.

La acción popular es procedente porque la omisión de realizar la construcción y adecuación de las instalaciones donde debe funcionar la sala de autopsias del cementerio municipal está afectando el derecho a gozar de un ambiente sano y se está poniendo en peligro la seguridad y salubridad públicas para los habitantes de Montecristo (Bolívar).

1.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El accionante cita como tales, los siguientes: Ley 9ª de 1979, Decretos 2455 de 1986, 786 de 1990, 2676 de 2000, 2493 de 2003, 2393 de 2004, 4126 de 2005, Resoluciones 1164 de 2002, 1147 de 2009, Ley 715 de 2001 y 472 de 1998.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada municipio de Montecristo (Bolívar) no presentó contestación de la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La accionante no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

La demandada municipio de Montecristo (Bolívar) por su parte, tampoco presentó alegatos de conclusión.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 5 de Mayo de 2010 (fls. 1 al 4) siendo admitida mediante auto de fecha 12 de Mayo de 2010 (fls. 10 y 11).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2010-00114-00
 JUAN CARLOS ZARATE DAZA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO
 ACCIÓN POPULAR

El día 24 de Noviembre de 2010 se verifica la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se declara fallida (fls. 30 y 31). En la misma diligencia, se abrió a pruebas el presente proceso.

Mediante auto del 7 de Septiembre de 2012, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 63).

6. CONSIDERACIONES

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, y en consideración a que no se presentaron excepciones, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del artículo 155 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente caso se contrae a determinar si la entidad territorial demandada con su conducta activa u omisiva vulnera o amenaza los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas, de los habitantes del municipio de Montecristo (Bolívar) por no haber adelantado la construcción y adecuación de una sala de necropsias en ese municipio.

TESIS

En el presente caso, la accionante no demostró que la entidad demandada ha incurrido en conductas que constituyan vulneración o amenaza a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del municipio de Montecristo ante la inexistencia de salas de necropsias par el manejo de cadáveres, por lo que las pretensiones incoadas en la demanda, no están llamadas a prosperar.

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCION PÓLITICA DE COLOMBIA

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
 (...)

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2010-00114-00
 JUAN CARLOS ZARATE DAZA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO
 ACCIÓN POPULAR

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

LEY 9 DE 1979 (Código Sanitario)

Artículo 564. *Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*

LEY 472 DE 1998

Artículo 2o. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

g) *La seguridad y salubridad públicas*

Artículo 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. *Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*

Artículo 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2010-00114-00
JUAN CARLOS ZARATE DAZA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO
ACCIÓN POPULAR

competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

Artículo 30. Carga de la prueba. *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

EL DECRETO NO. 786 DE 1990 dispone que las necropsias de los cadáveres en estado de descomposición se practicarán en los cementerios públicos y privados o en otros lugares adecuados para ello y distintos de los hospitales, lo cual se consagra en los siguientes términos:

“Artículo 29. *Distínguense los siguientes lugares para la práctica de autopsias:*

- a) Las salas de autopsias de Medicina Legal, cuando se trate de autopsias médico - legales, o en su defecto, las previstas en los siguientes literales de este artículo;*
- b) Las salas de autopsias de los hospitales cuando se trate de cadáveres distintos de aquellos que están en descomposición o hayan sido exhumados;*
- c) Las salas de autopsias de los cementerios públicos o privados así como otros lugares adecuados, cuando se trate de municipios que no cuenten con hospital.*

Parágrafo 1o. *A juicio del perito y en coordinación con las autoridades, las autopsias médico - legales se podrán realizar en lugares distintos de los indicados en este artículo.*

Parágrafo 2o. *En los casos de autopsias de cadáveres en descomposición o exhumados, éstas podrán ser realizadas en cualquiera de los lugares indicados en este artículo, distintos de los hospitales.”*

Siendo obligación de los cementerios públicos y privados, tener o adecuar salas de necropsias; el Gobierno al reglamentar la materia ha ido concediendo unos plazos para que los establecimientos cobijados por las disposiciones que se refieren a los cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, cumplan con lo que se dispone al respecto.

Así, de manera reciente en la Resolución No. 1447 del 11 de mayo de 2009, el Ministerio de la Protección Social otorgó a partir de la fecha de entrada en vigencia del acto administrativo, un término de un año para que los cementerios en funcionamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2010-00114-00
 JUAN CARLOS ZARATE DAZA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO
 ACCIÓN POPULAR

cumplieran con las disposiciones previstas en dicha Resolución, por lo tanto en principio el plazo era hasta el 11 de mayo de 2010 (art. 46 de la Resolución No. 1447 de 2009).

Sin embargo, por Resolución No. 1570 del 4 de mayo de 2010 se amplía el plazo para cumplir con las disposiciones pertinentes, modificando el artículo 46 precitado, así:

“Artículo 1o. Modifíquese el artículo 46 de la Resolución 1447 del 11 de mayo de 2009, el cual quedará así:

Artículo 46. Transición. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se concede un término de dieciocho (18) meses para que los cementerios que actualmente se encuentren en funcionamiento, cumplan con las disposiciones previstas en la presente resolución.”

VALORACIÓN PROBATORIA

En el presente caso, se observa que al demandante no aportó material probatorio alguno con su demanda. Igualmente, no se decretaron ni practicaron pruebas a solicitud del ente territorial demandado pues no presentó contestación de demanda.

A folio 49 del expediente obra acta de diligencia de Inspección Judicial de fecha 23 de Febrero de 2011 suscrita por el Juez Promiscuo Municipal de Achí (Bolívar), en donde se deja constancia que la parte interesada no se hizo presente con el fin de trasladar al despacho al municipio de Montecristo (Bolívar) y que además, este municipio es zona de orden público por lo que se requiere acompañamiento de la fuerza pública y el despacho no cuenta con recursos para asumir los costos de la diligencia. Por estas razones, la diligencia de Inspección Judicial no se llevó a cabo.

A folio 55 del expediente obra ejemplar original del oficio de fecha 14 de Octubre de 2011 emanado de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar – Coordinación Unidad Vigilancia y Control, donde informa al despacho que no es posible allegar informe detallado de las necropsias que se realizan en el municipio de Montecristo y quien las realiza, pues esa información no se encuentra en la Secretaría de Salud Departamental, por lo que se debe solicitar directamente al municipio de Montecristo dada su autonomía para el desarrollo de estas necropsias. Igualmente informa que el Hospital Local de Montecristo se encuentra bajo el manejo de la ESE Centro de Salud Con Cama Montecristo.

SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION POPULAR

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Ahora bien, aunque este mecanismo de defensa judicial busca la protección de los derechos e intereses colectivos, no quiere decir que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2010-00114-00
 JUAN CARLOS ZARATE DAZA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO
 ACCIÓN POPULAR

autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el Constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como las acciones de grupo o de clase, del artículo 88 constitucional, desarrolladas en la Ley 472 de 1998 y la acción de reparación directa del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

El derecho a gozar de un ambiente sano se encuentra consagrado en el Título II, Capítulo 3o. de la Constitución Política "de los derechos colectivos y del ambiente". Igual ocurre con el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública. Para esta categoría de derechos, el constituyente estableció como mecanismo específico de protección las llamadas acciones populares, estipuladas en el artículo 88 de la Constitución Política. Es así que, del carácter colectivo que le otorga la Constitución Política al derecho de gozar de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública, se desprende que la acción popular es el mecanismo apropiado para reclamar el amparo de estos derechos al momento de considerarse amenazados o vulnerados.

LOS DERECHOS COLECTIVOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

A través de esta acción constitucional, señala el accionante que el municipio de Montecristo, ha sido omiso en cuanto a la construcción y adecuación de una sala de necropsia o morgue para el manejo de cadáveres, y que, según lo manifestado por el accionante, esta situación pone en riesgo la salud de los vecinos del municipio dada las probabilidades de contaminación y transmisión de enfermedades producidas por el inadecuado manejo de estos cadáveres máxime si se encuentran en estado de descomposición. Estas situaciones amenazan los derechos colectivos un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas, señalados en los literales a) y g) del artículo 4 de la Ley 742 de 1988.

El concepto de derecho al goce de un ambiente sano no es unívoco ni se encuentra definido expresamente. Es claro que se refiere al uso, aprovechamiento, conservación de los recursos naturales, a la protección de la biodiversidad, al equilibrio de los ecosistemas y la preservación de los factores que conforman la integridad del hábitat humano. De todas maneras, el artículo 8º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, señala que los factores que deterioran el ambiente son, entre otros, la contaminación, la degradación, erosión y revenimiento de suelos, las alteraciones nocivas de la topografía y del flujo natural de las aguas, la sedimentación del agua, la extinción o disminución de especies animales, la propagación de enfermedades y plagas, alteración del paisaje, el ruido nocivo, el uso inadecuado de sustancias peligrosas y la concentración de la población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud¹.

¹ Ver C.E. Sección Quinta, Sentencia del 6/03/2003, Exp. 2000-3448-01(AP-856), C.P. Darío Quiñones Pinilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2010-00114-00
 JUAN CARLOS ZARATE DAZA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO
 ACCIÓN POPULAR

Por su parte en cuanto al derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas es importante decir que, el artículo 49 de la Constitución Nacional establece que la atención de la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, el artículo 564 del Código Sanitario dice que le corresponde al estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud. La salubridad pública es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país de manera individual o concurrente.

En virtud de las anteriores circunstancias, el accionante pretende que la entidad demandada cese de manera inmediata en la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas, procediendo a la ejecución de aquellas actividades o acciones necesarias para garantizar la efectiva defensa de sus derechos colectivos, construyendo y adecuando una sala de necropsias en el municipio de Montecristo, dando prevalencia con ello al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y vecinos de esta municipalidad.

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el debate gira en torno a la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública de los habitantes del municipio de Montecristo (Bolívar).

El accionante busca la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, los que considera vulnerados por la entidad territorial accionada, debido a que en el Municipio de Montecristo (Bolívar) no se cuenta con sala de necropsias en el cementerio municipal, y que estas no se pueden practicar en el Hospital del municipio pues se estaría generando riesgos de infecciones principalmente para los pacientes y para la comunidad en general.

A efectos de resolver lo pertinente, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, *“la carga de la prueba corresponderá al demandante”*, es decir, que es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda.

Por tanto, la carga de la prueba impone al actor popular el deber de probar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda. Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para demostrar idónea y válidamente la amenaza o la vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, por cuanto no prueba que efectivamente las necropsias para cadáveres en estado de descomposición se estén practicando en el cementerio o en el hospital local de manera inadecuada y poniendo en riesgo la salud de la comunidad del municipio de Montecristo (Bolívar).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2010-00114-00
 JUAN CARLOS ZARATE DAZA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO
 ACCIÓN POPULAR

En efecto, con la demanda no se allegan elementos probatorios, que permitan determinar la vulneración de tales derechos, y como consecuencia, el Juez no cuenta con elementos de juicio que le permitan establecer con certeza la existencia de amenazas a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública, tal como lo señala el accionante.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, no se dispone de pruebas que demuestren que en el municipio de Montecristo (Bolívar), se están practicando necropsias a cadáveres en estado de descomposición con desconocimiento de la normatividad que regula tal procedimiento, y tampoco se acredita el riesgo de infección de la población, por lo que, ante la inexistencia de elementos probatorios que demuestren la amenaza o vulneración de derechos e intereses de carácter colectivo, el despacho procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS	
EN CARTAGENA A _____ NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. _____ DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA _____	
_____ PROCURADOR	_____ SECRETARIO (A).

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS	
DE FECHA _____ FUE NOTIFICADO POR EDICTO HOY _____ A LAS _____ A.M.	
SECRETARIO (A). _____	